

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



contra la integridad de la República de Venezuela: que él tiende á su desorganización para destruir la forma de Gobierno que Venezuela ha establecido y sostiene por su propia conveniencia y en uso de su soberanía. 4° Que en estas circunstancias Venezuela debe por su propia dignidad, para la justa defensa de sus derechos, por la inviolabilidad de su Constitución, y por la inmunidad de su territorio ponerse en estado de rechazar con éxito toda agresión, manteniendo ileso el honor nacional, luego que sean ineficaces las enérgicas reclamaciones amistosas que el Poder Ejecutivo debe dirigir al de Nueva Granada por aquellos hechos, y que el Gobierno no ha debido permitir, y cuya tolerancia, por su parte, es opuesta á los deberes que impone la amistad y el respeto recíproco de las dos Repúblicas, resuelven:

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo á dictar todas las medidas que estime necesarias y conducentes á asegurar el dominio de la República en todos los territorios que le pertenecen de derecho, conforme al principio americano del *uti possidetis*. de 1810.

Art. 2° En la organización civil, militar y eclesiástica de dichos territorios, el Poder Ejecutivo queda ampliamente autorizado para adaptar á las necesidades y conveniencia de cada uno, franqueándolos al comercio del mundo, abriendo puertos, otorgando privilegios conforme á la ley de 13 de mayo último, y disponiendo todo aquello que conduzca á promover su población, civilización y prosperidad.

Art. 3° En las dificultades que pueda presentar la ejecución de dichas medidas, respecto de los Estados vecinos, el Poder Ejecutivo, á quien corresponde dirigir las negociaciones diplomáticas, podrá transigir, estableciendo líneas convencionales en cualquier punto dudoso relativo á límites, supuestas las debidas compensaciones.

Art. 4° Si á pesar de las disposiciones fraternales de Venezuela, y con escándalo del sentimiento americano, llegaren á emplearse por algún Estado vecino las vías de hecho, en menoscabo de los derechos de Venezuela, ó en agravio de su dignidad, el Poder Ejecutivo opondrá, en justa represalia, iguales y más enérgicos medios para rechazar la injusticia; y si no fuere esto

bastante, declarará la guerra en nombre de la República; y la hará con vigor hasta dejar bien puestos los derechos y el honor de la Nación, sin necesidad de nueva autorización del Congreso.

Art. 5° Para el caso de ser necesaria la fuerza, el Poder Ejecutivo podrá levantar un ejército hasta de cincuenta mil hombres y llamará al servicio toda la milicia nacional, si lo creyere conveniente.

Art. 6° Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por vía de empréstito, hasta cuatro millones de pesos con el objeto de atender á los gastos de guerra, y para el ejercicio de la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitución.

Art. 7° El Congreso presta su consentimiento para que, llegado el caso del artículo 5°, el Presidente de la República pueda mandar en persona la fuerza de mar y tierra.

Art. 8° Comuníquese inmediatamente esta resolución al Poder Ejecutivo para que ordene su publicación, con la mayor solemnidad posible, en el día de mañana, aniversario de la magnánima revolución que dió al pueblo venezolano su Independencia y Soberanía.

Dada en Caracas á 18 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Leandro Rodríguez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 18 de abril de 1855, año 26 de la Ley, y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.—El Secretario de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.—El Secretario de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta*.

950

DECRETO de 27 de abril de 1855, estableciendo reglas para el examen de la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.

(Derogado por el número 1.462.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:



Art. 1º. La cuenta anual será presentada para su examen por el Poder Ejecutivo á la Cámara de Representantes dentro de los primeros quince días de las sesiones ordinarias.

Art. 2º De los reparos que haga la Cámara expresada se pasará copia al Poder Ejecutivo, asignando el tiempo en que deben ser contestados.

Art. 3º Contestados los reparos, la Cámara puede pedir nuevas explicaciones, fijando para ello un breve término y satisfechas éstas, pasará al Senado la cuenta con los cargos que queden subsistentes no conviniendo el Senado en dichos cargos, ó en alguno de ellos quedarán éstos sin efecto; pero si el Senado ratificare los cargos ó algunos de ellos, quedará en esta parte decidido definitivamente el reintegro que debe hacer el funcionario público responsable.

Art. 4º Si el Poder Ejecutivo no contestare los reparos en el término prefijado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º, ó no diere las explicaciones que se le pidan en su caso, la Cámara dará por contestados aquellos y por satisfechas éstas, practicándose lo demas que se previene por el artículo 3º.

Art. 5º Cuando se descubra que alguno ó algunos de los funcionarios responsables por la cuenta hubieren cometido dolo, las Cámaras aplicarán las penas correspondientes además el reintegro, conforme á la Constitución, ó pasarán el expediente al tribunal que haya de conocer, según la categoría del delincuente ó delinquentes.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.—El Presidente de Cámara de Representante, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 27 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútense — *José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

951

DECRETO de 3 de mayo de 1855 derogando el de 1854, número 925, que auxilia á la ciudad de Valencia para la construcción de un puente sobre el río de aquella ciudad.

36

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se destina la cantidad de 7.000 fanegas de sal, para que con su producción se construya un puente sobre el río de Valencia en la calle del Mercado.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construcción de esta obra, y dictar las medidas más eficaces, á fin de que el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello tenga en aquel puerto á la disposición del empresario las 7.000 fanegas de sal; cuidará de que la obra se construya con la mayor prontitud y solidez posible.

Art. 3º Se deroga el decreto de 20 de mayo del año próximo pasado sobre construcción de un puente en la ciudad de Valencia.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1855 año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútense.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario interino de la Cámara de Representantes, *Félix Castro*.

Caracas, mayo 3 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútense — *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

952

DECRETO de 3 de mayo de 1855, dividiendo la provincia de Carabobo en dos con el nombre de «Carabobo» una, y la otra con el de «Cojedes».

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La provincia de Carabobo se dividirá en dos provincias, conservando una de ellas este nombre.

§ 1º La de Carabobo se compondrá de los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa y Montalvan.

§ 2º En la formación de la otra entran los cantones San Carlos Tinaco y Pao. Esta se denominará *Cojedes*, su capital será San Carlos.

Art. 2º Los límites de las nuevas provincias serán los que hoy tienen las parroquias limítrofes de que se componen.